

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES
“PLAN INDIVIDUAL DE PENSIONES PROSPERITY”
(SISTEMA INDIVIDUAL)

ÍNDICE

TITULO I – PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO	1.-DEFINICIÓN
ARTICULO	2.-ÁMBITO PERSONAL
ARTICULO	3.-FINALIDAD
ARTICULO	4.-MODALIDAD

TITULO II - PARTICIPES

ARTICULO	5.-CONDICIÓN DE PARTICIPE
ARTICULO	6.-ALTAS
ARTICULO	7.-BAJAS
ARTICULO	8.-DERECHOS DEL PARTICIPE
ARTICULO	9.-DEBERES DEL PARTICIPE
ARTICULO	10.- SUSPENSIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS

TITULO III – FINANCIACIÓN DEL PLAN

ARTICULO	11.-APORTACIONES
ARTICULO	12.-APORTACION MÁXIMA
ARTICULO	13.-MODIFICACIÓN DE APORTACIONES

TITULO IV - BENEFICIARIOS

ARTICULO	14.-CONDICIÓN DE BENEFICIARIO
ARTICULO	15.-BAJAS
ARTICULO	16.-DERECHOS
ARTICULO	17.-DEBERES

TITULO V - PRESTACIONES

ARTICULO	18.-CONTINGENCIAS CUBIERTAS
ARTICULO	19.-SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ
ARTICULO	20.-DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES
ARTICULO	21.-OPCIONES DE COBRO
ARTICULO	22.-FORMA DE PAGO
ARTICULO	23.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACION

TITULO VI – REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- ARTICULO 24.-DEFINICION DE PERSONA CON DISCAPACIDAD
ARTICULO 25.-APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ARTICULO 26.-CONTINGENCIAS DEL REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ARTICULO 27.-SUPUESTOS DE LIQUIDEZ DEL REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ARTICULO 28.-PRESTACIONES DEL REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TITULO VII– OTROS DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

- ARTICULO 29-DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES
ARTICULO 30-MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS
ARTICULO 31.-DEFENSOR DEL PARTICIPE

TITULO VIII - GARANTÍAS

- ARTICULO 32.-FONDO DE CAPITALIZACIÓN
ARTICULO 33.-ASEGURAMIENTO DE PRESTACIONES
ARTICULO 34.-MARGEN DE SOLVENCIA
ARTICULO 35.-REVISIÓN ACTUARIAL
ARTICULO 36.-CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL PLAN

TITULO IX – PROMOTOR

- ARTICULO 37.-DEFINICIÓN
ARTICULO 38.-FUNCIONES

TITULO X – MODIFICACIONES DEL PLAN

- ARTICULO 39.-MODIFICACIONES DE LAS ESPECIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES

TITULO XI – TERMINACIÓN DEL PLAN

- ARTICULO 40.-CAUSAS
ARTICULO 41.-LIQUIDACIÓN DEL PLAN

TITULO XII - VARIOS

- ARTICULO 42.-DOCUMENTACIÓN DEL PLAN
ARTICULO 43.-ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

TÍTULO I – PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 1.-DEFINICIÓN.

El presente Plan de Pensiones se denomina "PLAN INDIVIDUAL DE PENSIONES PROSPERITY" y se constituye de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto [Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto Refundido de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto 304/2004, que la reglamenta, así como la Ley 30/95, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y demás disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2.-ÁMBITO PERSONAL.

1. Su Promotor es PROSPERITY, S.A. DE SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES.
2. Podrá adherirse al Plan cualquier persona de acuerdo con las condiciones del artículo 6º, configurándose como Plan de Pensiones del sistema individual.

ARTÍCULO 3.-FINALIDAD.

1. Se constituye con el fin de otorgar a sus Partícipes prestaciones en los casos de:
 - Jubilación. Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.
 - Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.
 - Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
2. A partir del acceso a la jubilación, las aportaciones a este Plan de Pensiones, sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento.
3. La cuantía de las prestaciones y la forma de acceder a ellas se determinará en el Título V de este reglamento.

ARTÍCULO 4.-MODALIDAD.

En razón de las obligaciones estipuladas, el presente plan de pensiones pertenece a la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA. Las aportaciones únicamente pueden ser realizadas por los Partícipes, sin perjuicio del régimen aplicable a las aportaciones a favor de personas con

discapacidad reguladas en el artículo 25 de este Reglamento, definiéndose las prestaciones en el momento en que éstas se causen.

TÍTULO II - PARTICIPES

ARTÍCULO 5.-CONDICIÓN DE PARTICIPE.

Será considerado Partícipe del Plan toda aquella persona que manifieste su intención de adherirse, y no se encuentre recibiendo prestación a cargo de éste.

ARTÍCULO 6.-ALTAS.

Las altas al Plan se realizarán mediante la adhesión voluntaria del Partícipe que se plasmará a través de la firma del boletín de adhesión.

Esta alta no será efectiva hasta que se haya ingresado la primera aportación o se haya producido la movilización de derechos consolidados procedentes de otro plan y, por tanto, dicho Partícipe posea derechos consolidados.

ARTÍCULO 7.-BAJAS.

Un Partícipe causará baja en el Plan por las siguientes causas:

1. Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otros Planes de Pensiones.
2. Terminación y liquidación del Plan. En cuyo caso causarán baja todos los Partícipes de éste, según las causas y procedimientos establecidos en el Título X.
3. Causar prestación. Lo cual producirá la baja como Partícipe y la baja en el Plan si se cobra la totalidad de los derechos consolidados, o si la causa de prestación es el fallecimiento.

En caso de cobro de renta, ello supondrá el alta como beneficiario con la misma fecha de efecto que la baja como Partícipe.

ARTÍCULO 8.-DERECHOS DEL PARTICIPE.

1. Económicos.

Constituidos por su derecho consolidado en el Plan y por el derecho a las prestaciones cuya forma de cobro y cuantía se definen en el Título V de este Reglamento, así como la movilización de los derechos consolidados a otro plan, definidos en el Título VII de este Reglamento, o el cobro anticipado en los supuestos excepcionales de liquidez, definidos en el Título V de este reglamento.

2. Información.

La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que se integre el Plan (en adelante, la “**Entidad Gestora**”) facilitará información trimestral a los partícipes del Plan sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieren afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

El Partícipe tendrá derecho a recibir una certificación anual expedida por la Entidad Gestora sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor al final del mismo de sus derechos consolidados.

3. Alteración del Plan.

El Partícipe tendrá en todo momento derecho a modificar su régimen previsto de aportación al Plan o suspenderlo, así como a modificar los beneficiarios en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 9.-DEBERES DEL PARTÍCIPE.

1. El Partícipe quedará obligado a satisfacer las aportaciones a que se haya comprometido en su boletín de adhesión al Plan.

Las aportaciones periódicas se efectuarán mediante cargos autorizados a la cuenta bancaria señalada por el Partícipe en su boletín de adhesión.

Todos los gastos e impuestos ocasionados por el pago de las aportaciones serán por cuenta del Partícipe.

2. El Partícipe deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre el Plan y Partícipe.

ARTÍCULO 10.- SUSPENSIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS.

La compañía procederá a suspender la emisión de aportaciones periódicas en los siguientes casos:

1. A petición del partícipe al Promotor por escrito.
2. En los casos que el partícipe no haya realizado ninguna aportación durante una anualidad o haya anulado tres consecutivas.

En ambos casos el partícipe en suspenso mantendrá todos sus derechos y podrá solicitar a la gestora la reanudación del pago de aportaciones periódicas en cualquier momento, tomando efecto el día uno del mes siguiente a la comunicación.

TÍTULO III – FINANCIACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 11.- APORTACIONES

Únicamente los Partícipes podrán realizar aportaciones al Plan, sin perjuicio del régimen aplicable a las aportaciones a favor de las personas con discapacidad reguladas en el artículo 25 de este Reglamento.

Sin perjuicio de la posibilidad de realizar aportaciones extraordinarias, el Partícipe podrá adoptar un Plan sistemático de aportaciones en la cuantía y con la periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) que él determine. Tanto las aportaciones ordinarias, como las extraordinarias estarán sujetas a los límites máximos que se establecen en el siguiente artículo y los mínimos establecidos en cada momento por la entidad gestora.

ARTÍCULO 12.- APORTACIÓN MÁXIMA.

La aportación máxima al Plan a realizar anualmente por cualquier Partícipe se establece en el límite que a tal efecto esté establecido por la legislación vigente.

La Entidad Gestora será responsable de controlar que las aportaciones de los Partícipes a este Plan no puedan superar dicho límite máximo. A efectos de este límite se considerarán las aportaciones realizadas a otros planes desde los que se hayan efectuado movilizaciones de derechos consolidados en el mismo ejercicio, así como las aportaciones realizadas a otros planes cuya gestora sea Prosperity, S.A. de Vida y Pensiones.

ARTÍCULO 13.-MODIFICACIÓN DE APORTACIONES

1. Dentro de los límites mencionados en este Título, el Partícipe podrá modificar a su voluntad las cuantías y periodicidad de las aportaciones en cualquier momento y cuantas veces lo estime oportuno a lo largo de la vida del Plan.
2. Para que cualquiera de estas modificaciones entre en vigor deberá ser notificada por escrito al Promotor o la Entidad Gestora.
3. En caso de modificación el Partícipe mantendrá como derechos consolidados los existentes a la fecha de la modificación, los cuales variarán en función del nuevo régimen de aportaciones y los futuros rendimientos imputados.

TÍTULO IV – BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 14.-CONDICIÓN DE BENEFICIARIO.

1. Aquellas personas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

2. En concreto accederán a esta situación jubilados o incapacitados, y beneficiarios de partícipes o de otros beneficiarios fallecidos con derecho a percibir rentas del Fondo o un capital, siempre que éste no haya sido aún satisfecho en su totalidad.

ARTÍCULO 15.-BAJAS.

Causarán baja en el Plan los beneficiarios en las siguientes circunstancias:

1. Cobro de la totalidad de las prestaciones estipuladas no quedando, por tanto, ningún derecho derivado del Plan pendiente de satisfacer.
2. Fallecimiento del beneficiario en cuyo caso se interrumpirán las prestaciones que tuvieran carácter vitalicio sobre él y se reconocerán nuevos beneficiarios si el fallecimiento de éste originara nuevos derechos derivados del Plan.

ARTÍCULO 16.-DERECHOS.

1. Económicos.

Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados.

2. Información.

La Entidad Gestora facilitará a los beneficiarios información trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieren afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

3. Movilización.

Los derechos económicos de los beneficiarios podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.

Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

El procedimiento para ejercer el derecho de movilización es el establecido en el artículo 30 de estas especificaciones para los partícipes.

ARTÍCULO 17.-DEBERES.

1. El beneficiario deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales.
2. Deberá comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia dentro del plazo de seis meses desde la fecha de ocurrencia de la misma o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo correspondiente o, en el caso de fallecimiento, desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de

su designación como beneficiario o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley, la inobservancia por parte del beneficiario del plazo máximo previsto en la normativa para la comunicación a la Entidad Gestora del acaecimiento de la contingencia, así como para la determinación del momento y forma de cobro de las prestaciones, que se establece en el siguiente punto 4, podrá ser sancionada conforme a la legislación vigente.

3. Al causar la prestación deberá enviar toda la documentación necesaria para su reconocimiento y abono, que se especifica en el artículo 20 de las presentes Especificaciones.
4. Notificar oportunamente la forma en que desea se haga efectivo el pago de la prestación.
5. En caso de pago como renta vitalicia aportar cada año Fe de Vida u otra prueba razonable.

TÍTULO V - PRESTACIONES

ARTÍCULO 18.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS

El Plan concederá prestaciones en los siguientes casos:

a) Jubilación. Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

La contingencia se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente la de partícipe para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

Podrá anticiparse la prestación de jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que el partícipe haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social (aunque continúe asimilado al alta en algún régimen), y que en el momento de solicitarla no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

No procederá el anticipo de la prestación en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación.

También se procederá al anticipo del pago de la prestación de jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

A partir del acceso a la jubilación, las aportaciones a planes de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento. El mismo régimen se aplicará, cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación o a partir del cobro anticipado de la prestación correspondiente.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.

Cuando un partícipe haya accedido a la invalidez, las aportaciones a planes de pensiones solo se destinarán a las contingencias de fallecimiento, jubilación o agravamiento de la invalidez.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

ARTÍCULO 19.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ.

Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los casos en los que concurra alguna de las contingencias señaladas en el artículo anterior, así como en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación vigente.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a.- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en centro hospitalario.

b.- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas, para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Se contemplará el caso de que el afectado por la enfermedad grave no solo sea el partícipe, sino también su cónyuge, alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer

grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considerará desempleo de larga duración siempre que los partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

a.- Hallarse en situación legal de desempleo durante un periodo continuado de al menos 12 meses.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b.- No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c.- Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.

d.- En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, se harán efectivos los derechos consolidados al partícipe cuando figure como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante 12 meses anteriores a la solicitud.

ARTÍCULO 20.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES.

En caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas en este Reglamento, que den derecho a la correspondiente prestación, será necesaria la documentación que se especifica a continuación, de tal manera que la solicitud no se entenderá efectuada hasta haber completado la misma.

Asimismo, la entidad gestora podrá solicitar cualquier otra documentación, además de la prevista a continuación, que considere necesaria atendiendo al caso concreto de que se trate.

1. Jubilación:

a)-Certificación del organismo de Previsión Oficial que reconozca la situación de jubilación, fotocopia del D.N.I. y certificado de situación familiar del beneficiario a efectos del IRPF.

b)-Para las personas que no puedan acceder a jubilación o se hallen en situación asimilable, declaración de que no se encuentran cotizando como activos en ningún régimen de la Seguridad Social, fotocopia del D.N.I. y certificado de situación familiar del beneficiario a efectos del IRPF.

2. Incapacidad:

a)-Certificado del organismo de Previsión Oficial que reconozca la situación de incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, o la gran invalidez, fotocopia del D.N.I. y certificado de situación familiar del beneficiario a efectos del IRPF.

b)-Dictamen reconociendo la situación de incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, o la gran invalidez, por parte del tribunal médico designado, fotocopia del D.N.I. y certificado de situación familiar del beneficiario a efectos del IRPF.

3. Fallecimiento:

Certificado de defunción del Partícipe o beneficiario, documentación que acredite la condición de beneficiarios, fotocopia del D.N.I. de los beneficiarios y certificado de situación familiar del beneficiario a efectos del IRPF.

Todos los gastos e impuestos originados por el pago de las prestaciones, determinadas en los puntos 1, 2 y 3 irán a cargo del beneficiario.

ARTÍCULO 21.-OPCIONES DE COBRO.

En el momento de comunicación de la ocurrencia de la contingencia cubierta por el Plan, se valorarán los derechos consolidados del Partícipe, los cuales definen el importe total de la prestación a obtener del Plan, que podrá percibirse, a elección del beneficiario, en forma de capital, en forma de renta, o como combinación de ambas, capital y renta, manteniéndose, en todo caso, la equivalencia financiera o actuarial de la prestación total con los derechos consolidados. En todos los casos la forma de cobro podrá ser inmediata o diferida.

En el caso de que el beneficiario decida percibir la prestación en forma de renta, ésta podrá ser pagada por el propio Plan de Pensiones o garantizada por la compañía de seguros Prosperity, S.A. de Seguros de Vida y Pensiones.

En el supuesto de que la renta sea pagada por el propio Plan, ésta será de naturaleza financiera, no asumiendo el Plan ninguna garantía de riesgo.

En el caso de que la renta sea pagada por Prosperity, S.A. de Seguros de Vida y Pensiones, dicha renta será de naturaleza financiera actuarial.

En cualquier caso, el beneficiario deberá comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia en el plazo indicado en el artículo 17.2 del presente Reglamento.

Los beneficiarios con prestaciones diferidas o en curso de pago, excepto los de rentas garantizadas de naturaleza financiero actuarial, podrán solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Esta modificación solo se autorizará al beneficiario una vez en cada ejercicio.

ARTÍCULO 22.-FORMA DE PAGO.

Se realizará mediante ingreso en la cuenta bancaria que disponga el beneficiario o mediante cheque nominativo.

ARTÍCULO 23. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN.

La Entidad Gestora notificará por escrito el reconocimiento del derecho a la prestación al beneficiario dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente.

Si el beneficiario hubiese optado por el cobro de la prestación mediante un capital inmediato, el mismo será abonado al beneficiario en el plazo máximo de siete días hábiles desde que haya presentado la documentación correspondiente.

TÍTULO VI – REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 24 : DEFINICION DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

A efectos del presente Reglamento se entenderán como personas con discapacidad aquellas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como a discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

ARTÍCULO 25 : APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1.- Podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado será de aplicación lo indicado en el art. 26.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a ésta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

ARTÍCULO 26 : CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Plan concederá prestaciones a personas con discapacidad en los siguientes casos:

- 1.- Jubilación del discapacitado conforme a lo establecido en el art. 18.
De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación a partir de los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- 2.- Incapacidad del discapacitado conforme a lo establecido en el art. 18.

Asimismo, será objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

- 3.- Fallecimiento del discapacitado conforme a lo establecido en el art. 18.
No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el art. anterior solo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.
- 4.- Jubilación conforme a lo establecido en el art. 18. del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- 5.- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- 6.- Las contribuciones que sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

ARTÍCULO 27 : SUPUESTOS DE LIQUIDEZ DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se regirán por lo establecido en la legislación vigente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de estas especificaciones, con las siguientes especialidades:

a.- Se entenderá también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b.- Será de aplicación el supuesto de desempleo de larga duración cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales, dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

ARTÍCULO 28 : PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de los discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el artículo 26, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

a.- En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b.- En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

TÍTULO VII – OTROS DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

ARTÍCULO 29.- DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPES.

Constituye el derecho consolidado de los partícipes la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponde, determinada en función de sus aportaciones y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

ARTÍCULO 30.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Los derechos consolidados de un Partícipe serán movilizables bien total o parcialmente cuando el Partícipe lo determine.

Cuando el partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones integrado en otro Fondo de Pensiones gestionado por diferente entidad, deberá dirigirse a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora de origen la movilización de sus derechos consolidados.

La Entidad Gestora de origen comprobará entonces el cumplimiento de los requisitos establecidos para la movilización y ordenará la transferencia bancaria con remisión de la documentación necesaria, en el plazo máximo de siete días hábiles a contar desde que se haya dispuesto de la totalidad de la documentación necesaria. En el supuesto de que el traspaso se realice entre Planes de la misma Entidad Gestora, el plazo es de dos días.

No se aplicarán gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

ARTÍCULO 31.- DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

El Promotor del Plan de Pensiones ha designado como Defensor del partícipe a:

D.A. DEFENSOR CONVENIO PROFESIONAL, S.L.
C/ Zurbano, 10, 2ª planta.
28010 MADRID
Telf.: 91/310 40 43

Los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes podrán formular reclamaciones al Defensor del partícipe, quien resolverá en el plazo máximo de dos meses, contra la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones o contra la Entidad Promotora del Plan.

La decisión del Defensor del partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

TÍTULO VIII - GARANTÍAS

ARTÍCULO 32.-FONDO DE CAPITALIZACIÓN.

Las aportaciones de los Partícipes, así como los resultados de las inversiones atribuidas a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables, se integran en un Fondo de Capitalización que se invertirá a través del Fondo de Pensiones, en los activos y condiciones legalmente establecidas.

ARTÍCULO 33.-ASEGURAMIENTO DE PRESTACIONES.

Salvo decisión en contrario del Promotor, se asegurarán íntegramente en Prosperity, S.A. de Seguros de Vida y Pensiones todas las rentas actuariales de cualquier contingencia.

ARTÍCULO 34.-MARGEN DE SOLVENCIA.

El Plan cubrirá el margen de solvencia exigido respecto de los beneficiarios que opten por el cobro de la prestación mediante renta vitalicia, en caso de que el Promotor no decida el aseguramiento de tales prestaciones.

ARTÍCULO 35.-REVISIÓN ACTUARIAL.

1. El Plan será sometido a revisión por actuario independiente al menos cada tres años y siempre que lo estime conveniente el Promotor, el cual se encargará de su designación, así como de la petición expresa y exclusiva de la realización de la revisión actuarial.
2. En caso de que el Plan tenga concedidas rentas vitalicias cubiertas con provisiones matemáticas sobre las cuales se deba constituir margen de solvencia, esta revisión será anual.
3. En caso de que el Plan no otorgue garantía alguna a Partícipes o beneficiarios, se sustituirá la revisión actuarial señalada en el punto 1.- por un informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora incluido en las cuentas anuales auditadas.

ARTÍCULO 36.-CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL PLAN.

1. La valoración de activos del Plan se realizará de acuerdo con la normativa legal establecida.
2. El Fondo de Capitalización se determinará como la suma de aportaciones más rendimientos imputados, siendo igual a la suma de derechos consolidados de Partícipes y beneficiarios con pago periódico como renta financiera.
3. Las provisiones matemáticas serán iguales al valor actual de las prestaciones futuras comprometidas de acuerdo con la elección realizada por el beneficiario cuando éste opte por el cobro de rentas vitalicias.

Su cálculo se realizará por el actuario que revise el Plan de acuerdo con un sistema admitido y autorizado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TÍTULO IX – PROMOTOR

ARTÍCULO 37.-DEFINICIÓN.

El Promotor del Plan es el encargado de supervisar el adecuado funcionamiento del Plan de acuerdo con los preceptos legales, este Reglamento y los intereses de beneficiarios y partícipes.

ARTÍCULO 38.-FUNCIONES.

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y beneficiarios.
2. Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
3. Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales.
4. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
5. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
6. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones que estime convenientes y que sean de su competencia de acuerdo con la regulación legal y el presente Reglamento.

TÍTULO X – MODIFICACIONES DEL PLAN

ARTÍCULO 39.-MODIFICACIONES DE LAS ESPECIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES.

Las especificaciones del presente Plan de Pensiones podrán modificarse por acuerdo del Promotor del Plan, previa comunicación por el mismo o por la Entidad Gestora o Depositaria correspondiente, y al menos con un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

TÍTULO XI – TERMINACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 40.-CAUSAS.

Las causas que podrán originar la terminación del Plan son:

1. Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el número 1 del artículo 5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
2. Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 de la Ley, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.
3. Por no alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
4. Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan a tenor del artículo 9.5. de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
5. Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
6. Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones, salvo en los supuestos previstos en el número 4, letra f), del artículo 5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 41.-LIQUIDACIÓN DEL PLAN.

1. En la liquidación del Plan de Pensiones se deberán garantizar individualmente las prestaciones causadas, bien mediante la transferencia de dicho compromiso a otro Plan de Pensiones o mediante la contratación de seguros para la cobertura correspondiente.
2. La cantidad que reste de la cuenta de posición del Plan se imputará a los Partícipes como nuevo derecho consolidado en proporción al derecho consolidado reconocido antes del proceso de liquidación y se integrará en otro Plan de Pensiones de aportaciones definidas.

TÍTULO XII - VARIOS

ARTÍCULO 42.-DOCUMENTACIÓN DEL PLAN.

El presente Reglamento del Plan, así como la declaración de principios de la política de inversiones, estarán a disposición de los Partícipes en el domicilio social del Promotor.

ARTÍCULO 43.-ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES.

Los activos en que se materialicen las aportaciones del Plan, se integrarán en el Fondo de Pensiones "Prosperity Uno, Fondo de Pensiones", registrado en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones con el número F0459.
